

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0075/2021.

EXPEDIENTE: 0015/2020 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0075/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **PRESIDENTA MUNICIPAL y la SÍNDICA MUNICIPAL**, ambas autoridades del **H. AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad 0015/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra de las **RECURRENTES**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

RESULTANDO

PRIMERO. Inconformes con el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **PRESIDENTA MUNICIPAL y la SÍNDICA MUNICIPAL**, ambas autoridades del **H. AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**, interponen en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:- - -

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (16/02/2021).

Glósese a los presentes autos, el escrito de cuenta signado por la Presidenta y por la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Nazareno, Etlá, Oaxaca, presentado ante (sic) Oficialía de Partes Común de este Tribunal el quince del



presente mes y año, así como las piezas postales números MA002348155MX y MA002348164MX recibidas el quince de octubre de dos mil veinte por el Ayuntamiento Constitucional de Nazareno Etla, Oaxaca; por lo que, atendiendo a estas últimas y a la fecha de presentación del escrito de cuenta, se les hace efectivo a las autoridades demandadas el apercibimiento contenido en el proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, declarándose por precluido su derecho.-----

Lo anterior, en razón que el plazo concedido a las autoridades para dar contestación a la ampliación de demanda efectuada por el actor, transcurrió del cuatro de noviembre al diez de noviembre de dos mil veinte, descontándose del periodo comprendido del dieciséis de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte por ser inhábiles, de conformidad con los Acuerdos Generales número AG/TJAO/021/2020 y AG/TJA/022/2020 aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional, siendo por ende extemporánea la presentación de su escrito de cuenta.-----

Y tomando en consideración que aún no obra el informe requerido a la Secretaría General de Gobierno mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordena girar nuevamente oficio a la referida autoridad, a fin de que rinda el informe solicitado. -----

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la

Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad
0015/2020.-----

SEGUNDO. Los agravios hecho valer se encuentran plasmados en el escrito de las recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

TERCERO. En su agravio **primero**, manifiestan las recurrentes que la determinación emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, les causa perjuicio porque la contestación a la ampliación de demanda, dentro del expediente 0015/2020 promovido por *********, fue presentada en tiempo y forma el quince de febrero de dos mil veintiuno, como se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Correspondencia de este Tribunal.-----

Refieren que el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante oficios números TJA/5SU/1794/2020 y TJA/5SU/1796/2020, de fecha siete de diciembre del referido año, se les notificó el acuerdo dictado el treinta de noviembre de dos mil veinte, por el que se les corre traslado



con la ampliación de demanda efectuada por el actor, y se les concede un plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta la notificación, para efectuar la contestación a la citada ampliación.- - - - -

En atención a lo anterior, indican que es incorrecta la determinación de la Quinta Sala Unitaria en el acuerdo recurrido, al hacerles efectivo el apercibimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, señalando que el mismo les fue notificado en fecha quince de octubre del citado año, a través de las piezas postales números MA002348155MX y MA002348164MX.- - - - -

Arguyen que la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, fuera de toda lógica común y atentando contra las propias reglas del tiempo, señala que les fue notificado el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el quince de octubre del mismo año, cuando para esa fecha, dicho acuerdo no podría haber existido.- - - - -

Asimismo, manifiestan que les causa perjuicio, el hecho de que la Primera Instancia continúe señalando en el acuerdo recurrido, que el plazo para dar contestación a la ampliación de demanda, transcurrió del cuatro de noviembre al diez de noviembre de dos mil veinte, debido a que no puede emitirse un acuerdo en fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, y computarse como plazo para su cumplimiento del cuatro al diez del mismo mes y año, pues es imposible para la misma lógica común, computar un plazo para el cumplimiento de un acuerdo que se dicta en fecha posterior al propio cómputo.- - - - -

En su agravio **segundo**, las autoridades recurrentes manifiestan que la consideración judicial de la Quinta Sala, contraviene lo señalado en el artículo 49, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que equivocadamente la Quinta Sala se basa en dos piezas postales, las MA002348155MX y MA002348164MX, para determinar la preclusión del derecho a contestar la ampliación de demanda efectuada por el actor, sin fundamentar, verificar de forma cronológica los acuerdos que emite y la fecha de los oficios que envía.- - - - -

Señalan, que las citadas piezas postales no concuerdan con la guía de la plataforma del Servicio Postal Mexicano, sobre todo porque fue a través de los oficios TJA/5SU/1794/2020 y TJAO/5SU/1796/2020, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, con los que se notificó el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por

el que se les corre traslado con la ampliación de demanda efectuada por el actor, y se les concede un plazo de cinco días hábiles siguientes a que surta la notificación, para efectuar la contestación a la citada ampliación.-----

Exponen que acorde con los principios constitucionales que rigen en materia administrativa, el de acceso a la justicia, conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos; por lo que, señalan que debe tomarse en cuenta el derecho de la parte demandada para contestar la ampliación de demanda, lo que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto que la misma tiene por objeto que se puedan expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes, para una adecuada defensa de las cuestiones planteadas en la ampliación de demanda, lo que garantiza los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 14 segundo párrafo y 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



En esas condiciones, manifiestan las recurrentes que toda vez que el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, las piezas postales y el plazo que computa la Sala, son evidentemente ilógicos e inexactos, se remite únicamente al contenido de los oficios TJA/5SU/1794/2020 y TJA/O/5SU/1796/2020, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, para evidenciar la falta de percepción de tiempo de la sala, y la violación a las reglas del procedimiento, al tener por presentada la contestación de ampliación de demanda fuera de plazo, lo que indican, las hace estar en un plano de desventaja respecto de la igualdad procesal. Indican que a través de las piezas postales MA002348155MX y MA002348164MX que señala la Quinta Sala, les fue notificado el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, donde se le corrió traslado al actor para efectuar la ampliación de demanda.-----

Por otra parte, en su agravio **tercero** señalan las recurrentes que el artículo 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece el derecho como parte demandada de realizar la contestación a la ampliación de demanda efectuada por la

parte actora en el procedimiento; por tanto, fue a través de los oficios TJA/5SU/1794/2020 y TJAO/5SU/1796/2020, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que la Quinta Sala determinó el ejercicio de ese derecho, corriendo traslado de la ampliación de demanda y otorgando un plazo de cinco días para la contestación a dicha ampliación.- - - - -

Sin embargo, refieren que la misma Sala a través del acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, violenta la forma del procedimiento y lo consagrado en el numeral 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su propio acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, al indicar que se tiene por presentada en forma extemporánea el escrito de contestación de ampliación de demanda, porque la Sala de Primera Instancia no tiene percepción del tiempo en que emite sus acuerdos, computa plazos y notifica oficios.- - - - -

Indican las recurrentes, que el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se le notificó en fecha dieciséis de diciembre del mismo año, por medio de correo certificado, a través de las piezas postales MN009766125MX y MN00976611MX, por lo que para poder computarse el plazo correcto, debería tomar en cuenta que en la referida fecha, fue emitido el Acuerdo AG/TJAO/01/2020, donde se aprobó el segundo periodo de vacaciones de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que comprende del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, y en consecuencia no corrieron plazos ni términos en los días referidos.- - -

Señalan que posterior a ello, por Acuerdo General AG/TJAO/01/2021 se suspendieron labores para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19, del día cinco al quince de enero de dos mil veintiuno, por Acuerdo número AG/TJAO/03/2021 se suspendieron labores del día dieciocho de enero al veintinueve del citado mes y año, por Acuerdo General del Pleno número AG/TJAO/03/2021, se suspendieron labores del periodo que comprende del dos al doce de febrero de año en curso, por Acuerdo General emitido por el Pleno de número AG/TJA/04/2021, se amplía suspensión de labores, por lo que no se computaron plazos ni términos en los periodos mencionados, reanudando labores el quince de febrero de dos mil veintiuno.- - - - -

Por tanto, manifiestan que debería tener el escrito de contestación de demanda, presentado en tiempo y forma, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, como se aprecia de los autos del expediente y en el sello receptor de la Oficina de Correspondencia de este Tribunal.- - -

Del análisis de las copias certificadas relativas a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidas para la substanciación del presente recurso, las que tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca lo siguiente:- - - - -

1) Mediante escrito presentado con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, promovió demanda de nulidad en contra de la orden verbal de despido de fecha seis de enero del citado año, en contra de la Presidenta Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca.

2) Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se admite la demanda de nulidad presentada por *********, y se procede a correr traslado a las autoridades con el escrito de demanda, a efecto de que den contestación a la misma en el término de nueve días hábiles, contados a partir de aquél en que surta efecto la notificación.

3) Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tiene a la Presidenta Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad, y toda vez que se introducen hechos nuevos, con fundamento en el artículo 180² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

¹ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.

² **ARTÍCULO 180.**- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.



Estado de Oaxaca, se ordena correr traslado al actor con la contestación de la demanda, para que amplíe su demanda.

4) Por acuerdo dictado con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se tiene a la parte actora ampliando su demanda, por lo que con fundamento en el artículo 183³ de la citada Ley, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas con dicha contestación, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, efectúe la contestación a la ampliación de la demanda realizada por el actor.

5) Mediante oficios números TJAO/5ªSU/1794/2020 y TJAO/5ªSU/1796/2020, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signados por el Actuario de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, se notifica el acuerdo de fecha treinta de noviembre del citado año, a la Presidenta Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, los cuales se envían vía correo certificado con acuse de recibo.

6) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fueron recibidos en el Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, los oficios números TJAO/5ªSU/1794/2020 y TJAO/5ªSU/1796/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, como se advierte de los acuses de recibo folios MN009766117MX y MN009766125MX, enviados por la oficina de Correos Mexicanos.

7) Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, dieron contestación a la ampliación de demanda presentada por
*****.

³ **ARTÍCULO 183.-** Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

8) Por proveído dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tiene a las autoridades demandadas por precluido su derecho y por presentada en forma extemporánea la contestación a la ampliación de demanda efectuada por el actor.

9) En contra de dicha acuerdo, las autoridades demandadas, interponen el presente recurso de revisión.

Ahora bien, del acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, al tener a las autoridades demandadas por precluido su derecho y por presentada su contestación a la ampliación de demanda, en forma extemporánea, se basó en las piezas postales números MA002348155MX y MA002348164MX, recibidas el quince de octubre de dos mil veinte por el Ayuntamiento Constitucional de Nazareno Etla, Oaxaca, y señaló lo siguiente: *“...en razón que el plazo concedido a las autoridades para dar contestación a la ampliación de demanda efectuada por el actor, transcurrió del cuatro de noviembre al diez de noviembre de dos mil veinte, descontándose del periodo comprendido del dieciséis de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte por ser inhábiles, de conformidad con los Acuerdos Generales números AG/TJAO/021/2020 y AG/TJAO/022/2020 aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional, siendo por ende extemporánea la presentación de su escrito de cuenta.”*-----

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios expuestos por las recurrentes, en virtud de que, si el acuerdo en el cual se les concede a la Presidenta Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, el plazo de cinco días hábiles siguientes a su legal notificación, para que den contestación a la ampliación de demanda presentada por *********, es de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; es imposible que dichas autoridades hayan quedado notificadas de dicho acuerdo el quince de octubre del mismo año.-----

Esto, a más que para computar el término de cinco días hábiles concedido a las autoridades demandadas, para contestar la ampliación de demanda, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, tomó en cuenta las piezas postales MA002348155MX y MA002348164MX, correspondientes a los oficios TJAO/5ªSU/1167/2020 y TJAO/5ªSU/1169/2020, por medio de los cuales se les notificó el acuerdo dictado el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en donde se tuvo por contestada la demanda por las autoridades en tiempo y forma



y se ordenó correr traslado a la parte actora con dicha contestación para que ampliara su demanda; por consiguiente, resulta erróneo el cómputo que hace la Primera Instancia, para tener por precluido el derecho de las demandadas a contestar la ampliación de demanda, señalando haberla presentado en forma extemporánea.- - - - -

Luego entonces, toda vez que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fueron recibidos en el Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, los oficios números TJAO/5ªSU/1794/2020 y TJAO/5ªSU/1796/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, como se advierte de los acuses de recibo folios MN009766117MX y MN009766125MX, enviados por la oficina de Correos Mexicanos, con los cuales se notificó a la Presidenta Municipal y Síndica Municipal, ambas autoridades del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, en donde en términos del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordenó correrles traslado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, produjeran su contestación a la ampliación de la demanda realizada por *****; se advierte que el plazo concedido **transcurrió del dieciséis al veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, descontándose el periodo comprendido del cinco al quince de enero del mismo año, de conformidad con el Acuerdo General AG/TJAO/03/2021 por el cual se suspendieron actividades de este órgano jurisdiccional para prevenir la propagación y contagio generado por el SARS- CoV2 (COVID-19), así como del periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año en curso, de en atención al Acuerdo AG/TJAO/3/2021 del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el que se amplía periodo de suspensión de labores, y en atención al Acuerdo General AG/TJAO/2/2021, se declara inhábil el día lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la conmemoración de la promulgación de la Constitución de mil novecientos diecisiete del día cinco del mismo mes; y por último de conformidad con el Acuerdo General AG/TJAO/4/2021 del Pleno de este Tribunal, se amplía el periodo de suspensión de labores durante los días comprendidos del dos al doce de febrero del presente año, para prevenir la propagación y contagio generado por el SARS- CoV2 (COVID-19).- - - - -

En esas condiciones, al haber presentado las autoridades demandadas el día quince de febrero de dos mil veintiuno, su escrito de contestación a la ampliación de demanda efectuada por *********, se les tiene por presentado en tiempo y forma dicha contestación, al haber vencido el día veintidós de febrero del año en curso, el término concedido en el acuerdo dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia el treinta de noviembre de dos mil veinte.-

En consecuencia, procede **REVOCAR** el acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; para quedar como sigue:- - -

“Glósese a los presentes autos, el escrito de cuenta signado por la Presidenta Municipal y por la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento de Nazareno, Etla, Oaxaca, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el quince de febrero de dos mil veintiuno, así como las piezas postales números MN009766117MX y MN009766125MX, recibidas el dieciséis de diciembre del año en curso, por el Ayuntamiento Constitucional y la Sindicatura Municipal, de Nazareno Etla, Oaxaca, respectivamente.

*En atención a que el plazo de cinco días hábiles concedido a las autoridades demandadas en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, transcurrió del **dieciséis al veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, descontándose el periodo comprendido del cinco al quince de enero del mismo año, de conformidad con el Acuerdo General AG/TJAO/03/2021 por el cual se suspendieron actividades de este órgano jurisdiccional para prevenir la propagación y contagio generado por el SARS- CoV2 (COVID-19), así como del periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año en curso; en atención al Acuerdo AG/TJAO/03/2021 del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el que se amplía el periodo de suspensión de labores; en atención al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, que declara inhábil el día lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la conmemoración de la promulgación de la Constitución de mil novecientos diecisiete del día cinco del mismo mes; y por último, de conformidad con el Acuerdo General AG/TJAO/04/2021 del Pleno de este Tribunal, por el que se amplía periodo de suspensión de labores durante los días comprendidos del dos al doce de febrero del presente año, para prevenir la propagación y contagio generado por el SARS- CoV2 (COVID-19), se les tiene por presentado en tiempo y forma su*



escrito de contestación a la ampliación de demanda efectuada por *****.

Por otra parte, tomando en consideración que aún no obra el informe requerido a la Secretaría General de Gobierno, mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordena girar nuevamente oficio a la referida autoridad, a fin de que rinda el informe. -----

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0075/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS